

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado en fecha 23 de octubre del 2013 para su estudio y dictamen el expediente número **8425/LXXIII** mismo que contiene escrito firmado por los CC. Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, mediante el cual remiten **Observaciones al Decreto número 099 que contiene adición del artículo 24 BIS y derogación del Sexto Transitorio de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud descrita y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

En el documento remitido por el Poder Ejecutivo, se establecen las observaciones que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- El párrafo anterior del artículo 1° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que dicha ley **regirá en toda la República**; que sus disposiciones son de orden público e interés social y que **su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal**, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en dicho ordenamiento.

El artículo 3° fracción XI de dicho ordenamiento legal define Norma Oficial Mexicana como la **“regulación técnica de observancia obligatoria** expendida por las **dependencias competentes**, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación”.

Así mismo, el artículo 52 del citado ordenamiento legal es categórico al señalar que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, **servicios** o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas**.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XVII y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la Federación legislar sobre las “vías generales de comunicación”.

En uso de esa facultad, el H. Congreso de la Unión emitió, entre otras, la Ley de Vías Generales de Comunicación, misma que en su artículo 3° establece que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que

operan en ellas **quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales** y que el Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**.

Para el despacho de dicha atribución, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2°, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo cuenta y se auxilia en la **Secretaría de Comunicaciones y Transporte**, a la cual le corresponde, entre otras cosas formular y conducir las políticas y programas para el **desarrollo del transporte** y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del País y **las demás que expresamente le fijan las leyes y reglamentos**.

Igualmente, la Ley de Caminos, Puentes, y Autotransporte Federal, en su artículo 5°, establece que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como los vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares.

En la especie, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la autoridad facultada para la emisión de la norma oficial mexicana respecto de las características y/o especificaciones que deberán reunir los vehículos de autotransporte, así como las de los medios de identificación para la circulación de los mismos.

A mayor abundamiento, los diversos numerales 4°, 5°, 79 y 85 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 4.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de la manera siguiente:

A. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

I. Operar la instalación, mantenimiento y actualización de los dispositivos para el control del tránsito, y

II. Realizar todos los actos administrativos necesarios para matricular, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

...”

“Artículo 5.- Cuando las vías federales atraviesen calles o calzadas que formen parte de zonas urbanas, serán consideradas como carreteras urbanas por lo que respecta al tránsito de vehículos y de peatones.

Artículo 79.- El tránsito de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y el transporte privado, se regirá por el presente Reglamento, así como por las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 85.- Para que un vehículo automotor, así como remolque o semirremolque pueda transitar en las vías federales, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, así como de tarjeta de circulación y, en su caso, engomado, vigentes, expedidos por las autoridades que correspondan o, en su defecto, del documento que legalmente los sustituya.

Queda prohibido que los vehículos transiten por las vías federales con placas metálicas de identificación con modificaciones o colocación de forma tal que impida su legibilidad.

El engomado de identificación vehicular deberá estar colocado en alguna de las ventanillas en un lugar claramente visible desde el exterior, pero que no obstruya el campo visual del conductor.

El original de la tarjeta de circulación deberá llevarse en el vehículo y el conductor está obligado a entregarla, para su revisión, al Policía Federal que la solicite o al servidor público comisionado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referido en el artículo 90 de este Reglamento.

...

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá las características y especificaciones de las placas, engomados y tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques matriculados en el país y asignará la numeración que corresponda a cada entidad federativa. Las características y especificaciones serán uniformes para cada clase de vehículos y servicio al que estén destinados.”

En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia federal competente en la materia, de conformidad con los procedimientos y legislación aplicable publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de Septiembre de 2000, el Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor, mismo que constituyó el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCT-2-2000, el cual entre sus consideraciones expuso lo siguiente:

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas, calcomanías y tarjetas de circulación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada entidad federativa;

Que con el propósito de que los vehículos automotores que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas, calcomanías y tarjetas de circulación que faciliten su identificación, las cuales deben expedirse mediante un sistema que permita una identificación homogénea para toda la República Mexicana y evite la duplicidad de las series de identificación;

Que a nivel nacional no se cuenta con un sistema de información que permita conocer el registro de altas, bajas y cambios de vehículos que se realizan por el Gobierno Federal y de las entidades federativas, por lo que no es posible detectar con facilidad la circulación de vehículos ilegales, robados, con placas falsificadas o sobrepuestas, motivo por el cual es necesario establecer plazos para efectuar los canjes de placas de los diferentes servicios de autotransporte, a fin de llevar una constante actualización y control a través de una base de datos a nivel federal y estatal que permita detectar dichas situaciones, así como coordinar las concesiones estatales y los permisos federales, combatir los ilícitos que ocurren en las carreteras y contribuir a reducir el índice nacional de accidentes;

Que tomando en cuenta la consulta efectuada a los gobiernos estatales y la anuencia de la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP de llevar a cabo el reemplacamiento cada dos años una vez concluido el plazo fijado para el canje total de placas y dado que con esto se podrá verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en los convenios para el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, he tenido a bien dictar el siguiente:

...”

En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2001, la Norma Oficial Mexicana denominada “**NOM-001-SCT-2-2000**”, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas, y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y

calcomanía de verificación físico-mecánica- Epecificaciones y métodos de prueba”

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la elaboración de las normas oficiales mexicanas en las que establezcan las .características, especificaciones y métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipos de autotransporte;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 6o. fracción XIII, le otorga la facultad para elaborar normas oficiales mexicanas, respecto de la fabricación y operación de los vehículos destinados al servicio de autotransporte federal;

Que conforme al procedimiento que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físicomecánica-Especificaciones y métodos de prueba, lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta, y que dentro del mismo plazo los interesados no presentaron comentarios al Proyecto de Norma;

Que habiendo dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la expedición de normas oficiales mexicanas y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses,

camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-Especificaciones y métodos de prueba.

...”

De lo expuesto, se puede apreciar que hubo distintos motivos que originaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, entre los cuales destacan que fue en cumplimiento de un ordenamiento legal establecer los parámetros necesarios para tener debidamente identificados los vehículos que transitan en el territorio nacional; llevar un debido registro de altas, bajas y cambios de los vehículos ilegales, placas falsificadas o sobrepuestas, los ilícitos en las carreteras y reducir el índice nacional de accidentes; llevar una constante actualización y control de los datos de los vehículos a través de una base de datos a nivel federal y estatal y; verificar el cumplimiento de los plazos establecidos en los convenios para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

De igual manera, cabe resaltar que la Norma Oficial Mexicana en estudio, en su punto 5.1.3.2 denominada “Nuevos canjes totales de placas”, establece la posibilidad de que las entidades federativas realicen canjes totales de placas, no habiendo dejado de lado lo establecido en las disposiciones legales aplicables, como la obligación de que las placas estén claramente visibles.

Ahora bien, la propia NOM-001-SCT-2-2000 establece en sus puntos 5.1.5.2., 5.1.5.8 y 5.1.5.9 en relación a los materiales de la lámina, y en particular respecto al recubrimiento o cavado de la lámina, al código de barras, gráficos,

emblemas, logotipos escudos y leyendas, así como a la pintura, que estas deben guardar características una vida útil de la lámina no menor a tres años.

Interpretado de manera armónica los diversos dispositivos legales y administrativos en la materia, es necesario que las autoridades de las entidades federativas realicen lo conducente para que las láminas reúnan las condiciones para que estén claramente visibles a efecto de tener debidamente identificados los vehículos que transitan y evitar la comisión de ilícitos con los mismos, teniendo en cuenta la vida útil de la lámina, la cual en su manufactura, debe garantizarse que sea al menos de tres años, de acuerdo con la multicitada Norma Oficial.

Ahora bien lo expuesto anteriormente tiene plena aplicación en la Entidad atento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los Gobernadores de los Estados de hacer cumplir las leyes federales, numeral que se transcribe a continuación para su apreciación.

“Artículo 120.- Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”

Igualmente la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en su artículo 85, fracciones IX y X, prevé la obligación por parte del Ejecutivo del Estado de publicar, circular y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones que el Congreso del Estado emita, lo anterior en los siguientes términos:

“Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

...

IX.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

...”

De lo expuesto, se podrá concluir que existe la obligación para el Gobernador del Estado atender y hacer cumplir las leyes federales, resultando al analizar de manera armónica las diversas disposiciones legales y administrativas en la materia, la necesidad de garantizar la seguridad en el transporte, mediante al mantenimiento de placas claramente visibles, debiendo determinar lo conducente cuando las láminas hayan sobrepasado su tiempo de vida útil.

Por lo que el Gobierno del Estado de Nuevo León ha de expedir placas cuando hayan excedido su tiempo de vida útil, que de acuerdo con la Norma Oficial multicitada, en su manufactura debe garantizarse sea al menos de tres años y llevar un registro y control vehicular de los vehículos a los que les expida dichas placas, de acuerdo con la Norma descrita en las líneas anteriores y con la Ley de Hacienda en el Estado de Nuevo León, según se ha señalado.

Adicionalmente, robustece lo anterior, al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad suscrito por C. Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos y mandatarios de todas las entidades del País, en el cual se establece el compromiso de mantener actualizado el Registro Público Vehicular implementado a nivel nacional, a través del cambio de placas de circulación, por lo que debe mantenerse la posibilidad de renovar las placas de circulación, cuando por razones de seguridad, y dada además la vida útil de las mismas, se haga necesario.

En conclusión, con el canje de placas de circulación se puede otorgar plena seguridad a la ciudadanía, al tenerse un padrón vehicular confiable, actualizado, que otorga certeza y seguridad jurídica a sus propietarios para los efectos de accidentes, daños personales y materiales, seguros, infracciones y delitos, de mayor eficiencia en la recaudación estatal y municipal y de mayor porcentaje de participaciones federales derivado de una mayor eficiencia recaudatoria.

SEGUNDO.- La renovación de placas de circulación permite dar certeza al padrón vehicular, ya que la actualización constante permite información confiable a favor de los propios automovilistas, además de finalidades de seguridad pública y procuración de justicia, en el sentido de prevenir y detectar irregularidades e incluso delitos relacionados con vehículos que lo contrario quedarían impunes.

Con ello se otorga plena seguridad a la población, tenerse un registro actualizado en los padrones vehiculares respecto a todo vehículo que se encuentre inscrito en el padrón vehicular de esta entidad.

En efecto, al incentivar la actualización de las bases de datos con que cuenta el Estado en materia de vehículos automotores se puede proveer mayor

seguridad jurídica a los propios interesados, además de favorecer las labores en materia de seguridad y procuración de justicia en el Estado, así como beneficiar en forma importante, el adecuado control en todos los aspectos relativos a la circulación de vehículos en la Entidad.

Los Derechos que se recauden por ese concepto corresponden aproximadamente al costo de adquisición de las placas, garantizando además el mantenimiento constante de los archivos de control vehicular.

La actualización en plazos prudentes del padrón vehicular del Estado, es indispensable en labores de seguridad pública ya que permite el intercambio de información de datos de vehículos que se realiza entre el padrón estatal de vehículos nacionales e internacionales, de vehículos automotores, lo anterior, en razón de que el Registro Público Vehicular denominado REPUVE, realiza el intercambio de información respecto de vehículos automotores, intercambio de información que genera un costo para el Estado, información que es pública y que puede ser consultada a través del portal de Internet de dicho registro.

El Registro Público Vehicular, toda vez que son ellos quienes en coordinación de labores, brindan a diferentes dependencias nacionales e internacionales la información registrada.

Es un Registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público.

La operación del Registro y la aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las Autoridades Federales, las Entidades Federativas y los Sujetos Obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

Como ventajas de canje de placas se encuentran las de fortalecer la seguridad pública y jurídica, proveer a la ciudadanía de certeza jurídica sobre la propiedad de un vehículo, tener mayor seguridad y certeza jurídica al momento de realizar operaciones de compraventa de vehículos, entre otras.

TERCERO.- La reforma realizada por el H. Congreso del Estado no es armónica con el resto de las disposiciones del sistema jurídico aplicable y por lo tanto, generaría incertidumbre jurídica en caso de iniciar su vigencia.

El artículo 3º, en sus fracciones II y III de la propia Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

Artículo 3. Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

II. Establecer y **exigir el cumplimiento de los requisitos y condiciones** para la prestación de los servicios inherentes a su objeto, **atendiendo a la normatividad federal**, estatal o municipal que resulte aplicable;

III. Diseñar, establecer y **renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad que resulte aplicable** o, en su defecto, con la que el propio Instituto determine, así como

controlarlos, custodiarlos y en su caso inutilizarlos por pérdida de su valor o terminación de su vigencia;

A la vez son de advertirse las atribuciones del Instituto establecidas en las fracciones X y XI del propio artículo 3 en mención, consistentes en “...*Proporcionar, cuando le sea requerida la información solicitada por las diversas autoridades conforme a su competencia y cumplimiento los requisitos de confidencialidad, con excepción de las áreas de seguridad pública estatal y procuración de justicia, que tendrán acceso permanente en línea, de acuerdo con los medios tecnológicos disponibles;...*”; y en “...*Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas a la regulación vehicular en relación con el equilibrio ecológico, la seguridad pública y la planeación de la infraestructura vial urbana;...*”

Lo anterior resulta en una clara contravención entre las disposiciones antes mencionadas, intocadas en el decreto de ese H. Congreso del Estado y las pretensiones del mismo, las cuales generarían, en caso de entrar en vigor, incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma, al eliminar facultades que en otros dispositivos se mantienen, así como dificultar el ejercicio de atribuciones contempladas en la Ley.

Así mismo resulta inconducente, lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que ahora se observa, el cual señala a la letra lo siguiente:

“Segundo.- Queda sin efecto la referencia al artículo 276 fracción XV de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que se hace en los artículos Décimo

Tercero y Décimo Séptimo (sic) de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en relación al canje de placas”

Al respecto, los artículos 73 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen lo siguiente:

“ARTICULO 73.- En la interpretación, **modificación o reforma de las leyes o decretos** se guardarán **los mismos requisitos que deben observarse en su formación.**

ARTÍCULO 79.- Al promulgarse una disposición legislativa **que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley**, serán **reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.**

En tal sentido, lo establecido en el citado artículo Segundo Transitorio violenta las disposiciones constitucionales de referencia, por lo que no puede tener el alcance pretendido por el Legislativo.

De lo anterior resulta claro que las normas inmersas en el Decreto objeto de estas observaciones se encuentran desarticuladas del sistema jurídico en el que tienen incidencia.

En efecto, la renovación de placas de circulación vehicular es un tema que no se reduce a la simple identificación de los vehículos, y por ende, no debe evaluarse ni regularse bajo una visualización estrecha, pues ha de comprenderse que trasciende a aspectos diversos como son, entre

otros, finanzas públicas, seguridad pública, y control vehicular en general.

Por ende, es necesario ser sumamente cuidadoso en evitar que las adiciones o reformas a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León colisionen con el resto de los preceptos que la integran o con disposiciones de cualquier otro sistema normativo con el que exista conexidad, independientemente de que sea de orden federal, estatal o municipal.

El Decreto en cuestión amerita una nueva reflexión que permita percibir la inconveniencia de obstruir o dificultar *a priori* y de manera absoluta en lo futuro la renovación de placas de circulación vehicular, pues es menester ponderar la eventualidad de circunstancias variables que se podrían presentar en el Estado en cuanto a la certeza del padrón, de la seguridad pública o del control vehicular en su concepción integral, de manera que ello podría depender la decisión de realizar la renovación de placas en forma periódica o predeterminada cronológicamente.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de la facultad que para realizar observaciones a las leyes o decretos del Congreso me confieren los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito de la manera más atenta se me tenga por formulando las presentes observaciones al Decreto Núm. 099 expedido por la LXXIII Legislatura de ese H. Congreso del Estado, las cuales fundan y motivan la inconveniencia de realizar la reforma por la que se adiciona el artículo 24 Bis y se deroga el Sexto Transitorio de la

Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, lo anterior para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

Reitero a ustedes las siguientes de mi más atenta y distinguida consideración.”

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado, es competente para conocer de los presentes asuntos, en virtud de lo establecido en los artículos 66 inciso a), y 70 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y con las facultades que le son conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en su artículo 39, fracción XV.

La Comisión de Hacienda del Estado debe, por encomienda del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, proceder a la revisión de los documentos relativos las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo del

Estado durante la administración 2009 – 2015, emitió respecto a este Decreto aprobado por la LXXIII Legislatura.

Este hecho reviste una gran importancia, porque las citadas observaciones reúnen características muy particulares, que a continuación se enlistan:

1. El Decreto observado fue aprobado por una Legislatura diferente, en este caso, la LXXIII.
2. Las observaciones fueron emitidas por el Titular de una administración estatal que ya concluyó.
3. El cambio de Administración Estatal y de Legislatura, ha roto la línea argumental que durante la discusión de las reformas observadas cada una de las partes venía sosteniendo.

Los puntos ya mencionados implican que, sin abandonar el cumplimiento del marco jurídico correspondiente para este caso, a saber, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Comisión de Dictamen Legislativo debe proponer una resolución que tome en cuenta las características del caso que nos ocupa y el dispositivo constitucional ya citado:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

La aprobación o no de las observaciones al decreto 104 de la LXXIII Legislatura, dependerá de la postura que este Poder Legislativo fije en relación a la necesidad que al día de hoy exista de aprobar las reformas que se encuentran en suspenso a raíz del ejercicio de veto del Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se vuelve indispensable determinar la validez que al día de hoy tienen las observaciones del Poder Ejecutivo. El análisis de las mismas puede realizarse considerando lo que al respecto ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 167282
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVI/2009
Página: 849*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional. Así, la pretensión de que este Alto Tribunal califique las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso local, carece de sustento constitucional en tanto que obligaría a la Suprema Corte a establecer parámetros que ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma

Fundamental, ni en la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, cuando el Constituyente Permanente local ha establecido el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender las observaciones realizadas por el Ejecutivo, o confirmar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida, lo cual constituye un medio de control político que representa un contrapeso a la actividad del Poder Legislativo. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial; además de que admitir la procedencia de la controversia constitucional en el supuesto indicado generaría la irrupción del Tribunal Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que debe seguir el proceso legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Época: Novena Época

Registro: 167267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXVII/2009

Página: 851

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que

lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tomando en cuenta que el contenido de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo no se encuentran limitadas a aspectos de tipo jurídico, sino que obedecen a una amplia variedad de elementos propios de la realidad existente al momento de realizarse, la argumentación de este Poder Legislativo debe centrarse por igual en una serie de elementos apegados a la realidad no solo jurídica, sino social, política y económica.

En su inicio, la propuesta que dio origen al decreto observado, se encontraba contenida en el expediente legislativo 8377/LXXIII y tenía como finalidad

establecer la imposibilidad de emitir disposiciones administrativas que permitirán ordenar la renovación de los medios de identificación vehicular, eliminando también el cobro por este servicio, contenido en la Ley de Hacienda del Estado.

Al día de hoy, la perspectiva que la LXXIV Legislatura tiene sobre el impacto de la iniciativa aprobada por la LXXIII Legislatura, difiere en gran medida de la mostrada en ese entonces. Principalmente por dos cuestiones: la evolución de la normatividad federal y la interpretación de la fracción I del artículo 63 de la Constitución Local.

En cuanto a la evolución de la normatividad federal, debemos mencionar que si bien es cierto que la NOM-001-SCT-2-2000, que era base de la argumentación sigue vigente, también es cierto que en fecha 21 de marzo de 2013, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el *“PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SCT-2-2012, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba.”*

De la misma forma tenemos que el 03 de marzo de 2003, se presentó una modificación a la norma NOM-001-SCT-2-2000. El hecho de que existan modificaciones a las normas vigentes y proyectos de normas oficiales más

modernos, que consideren nuevas tecnologías, son suficiente argumento para considerar que debe existir un adecuado complemento entre las determinaciones técnicas que tome el Instituto de Control Vehicular y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Ahora bien, esta Legislatura difiere del criterio establecido por su antecesora en el sentido de que se disponen de facultades suficientes para establecer la no vinculación entre la normas oficiales mexicanas y la actuación del Institución de Control Vehicular en materia de expedición de medios de control, de forma que llegó a considerar innecesario volver a emitir placas y para la totalidad del padrón vehicular cuando existiera un cambio en las normas oficiales correspondientes.

Sirve como apoyo de lo anterior, lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 177569
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/29
Página: 1695*

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES.

De conformidad con los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2002, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas, emitidas por el director general de Normas de la Secretaría de

Economía, son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal, debido a lo cual se explica que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia (si bien esa atribución fue conferida en concreto al director general de normas de aquella dependencia), de ahí que sea válido determinar que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como expresión de la facultad reglamentaria y, en esa medida, para efectos de su impugnación en el juicio de garantías tramitado en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto prevé su procedencia contra "... otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso ...", se deben aplicar las reglas inherentes al amparo contra leyes.

Por su parte, a Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 63, fracción I, indica

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

Dicha fracción no puede considerarse por sí misma de mayor jerarquía a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puesto que las facultades de esta materia son exclusivas de la federación, de lo que deriva que la determinación que las características técnicas que corresponden a los medios

de control vehicular no pueden ser impuestos únicamente por una normatividad local.

A manera de conclusión, podemos establecer que es necesario mantener una flexibilidad sobre la frecuencia de la emisión de nuevos medios de control vehicular, a fin de que este acto pueda efectivamente responder a medidas de seguridad, economía y control del padrón vehicular.

En conclusión, esta Comisión de Hacienda del Estado, propone al Pleno del Poder Legislativo que, aunque pudiera no haber una total coincidencia con las razones vertidas en su oportunidad por el entonces titular del Poder Ejecutivo, tampoco existen suficientes coincidencias con los motivos que impulsaron en su momento a la LXXIII Legislatura a la aprobación del decreto observado.

Sin embargo, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, impone a este Congreso del Estado, la obligación de manifestarse en el sentido de atender las observaciones o en su caso, aprobar por dos terceras partes de los Diputados presentes la publicación en sus términos. En razón de esto, la opción que se presenta como viable para dar por concluido este proceso iniciado en la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, es el de atender las observaciones del Ejecutivo, a fin de dejar sin efectos los decreto emitidos por la pasada Legislatura.

Por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado determina que fueron recibidas en tiempo y forma las observaciones al Decreto 099 que reforma la Ley de que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, aprobado por el Pleno de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se ordena se archive el presente asunto como totalmente concluido.

MONTERREY NUEVO LEÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

PRESIDENTE:

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

VICEPRESIDENTE:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

VOCAL:

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA

VOCAL:

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL:

DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

VOCAL:

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

VOCAL:

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

VOCAL:

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ